



# GACETA DE MADRID.

## ARTICULO DE OFICIO.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serenos. Sres. Infantes.

### MANIFIESTO DE S. M. LA REINA GOBERNADORA.

Sumergida en el mas profundo dolor por la súbita pérdida de mi augusto Esposo y Soberano, solo una obligacion sagrada á que deben ceder todos los sentimientos del corazon, pudiera hacerme interrumpir el silencio que exigen la sorpresa cruel y la intensidad de mi pesar. La expectation que excita siempre un nuevo reinado, crece mas con la incertidumbre sobre la administracion pública en la menor edad del Monarca: para disipar esa incertidumbre, y precaver la inquietud y extravio que produce en los ánimos, he creído de mi deber anticipar á conjeturas y adivinaciones infundadas la firme y franca manifestacion de los principios que he de seguir constantemente en el gobierno, de que estoy encargada por la última voluntad del REY, mi augusto Esposo, durante la menoría de la REINA, mi muy cara y amada Hija Doña ISABEL.

La Religion y la Monarquía, primeros elementos de vida para la España, serán respetadas, protegidas, mantenidas por Mí en todo su vigor y pureza. El pueblo/español tiene en su innato zelo por la fe y el culto de sus padres la mas completa seguridad de que nadie osará mandarle sin respetar los objetos sacrosantos de su creencia y adoracion: mi corazon se complace en cooperar, en presidir á este zelo de una nacion eminentemente católica; en asegurarla de que la Religion inmaculada que profesamos, su doctrina, sus templos y sus ministros serán el primero y mas grato cuidado de mi gobierno.

Tengo la mas íntima satisfaccion de que sea un deber para Mí, conservar intacto el depósito de la autoridad Real que se me ha confiado. Yo mantendré religiosamente la forma y las leyes fundamentales de la monarquía, sin admitir innovaciones peligrosas, aunque halagüeñas en su principio, probadas ya sobradamente por nuestra desgracia. La mejor forma de gobierno para un pais es aquella á que está acostumbrado. Un poder estable y compacto, fundado en las leyes antiguas, respetado por la costumbre, consagrado por los siglos, es el instrumento mas poderoso para obrar el bien de los pueblos, que no se consigue debilitando la autoridad, combatiendo las ideas, las habitudes y las instituciones establecidas, contrariando los intereses y las esperanzas actuales para crear nuevas ambiciones y exigencias, concitando las pasiones del pueblo, poniendo en lucha ó en sobresalto á los individuos, y á la sociedad entera en convulsion. Yo trasladaré el cetro de las Españas á manos de la REINA, á quien le ha dado la ley, íntegro, sin menoscabo ni detrimento, como la ley misma se le ha dado.

Mas no por eso dejaré estadiza y sin cultivo esta preciosa posesion que le espera. Conozco los males que ha traído al pueblo la serie de nuestras calamidades, y me afanaré por aliviarlos: no ignoro, y procuraré estudiar mejor, los vicios que el tiempo y los hombres han introducido en los varios ramos de la administracion pública, y me esforzaré para corregirlos. Las reformas administrativas, únicas que producen inmediatamente la prosperidad y la dicha, que son el solo bien de un valor positivo para el pueblo, serán la materia permanente de mis desvelos. Yo los dedicaré muy especialmente á la disminucion de las cargas que sea compatible con la seguridad del Estado y las urgencias del servicio; á la recta y pronta administracion de la justicia; á la seguridad de las personas y de los bienes; al fomento de todos los orígenes de la riqueza.

Para esta grande empresa de hacer la ventura de España necesario y espero la cooperacion unánime, la union de voluntad y conatos de los españoles. Todos son hijos de la patria, interesados igualmente en su bien. No quiero saber opiniones pasadas, no quiero oír detracciones ni susurros presentes, no admito como servicios ni merecimientos, influencias y manejos oscuros, ni alardes interesados de fidelidad y adhesion. Ni el nombre de la REINA, ni el mio, son la divisa de una parcialidad, sino la bandera tutelar de la nacion: mi amor, mi proteccion, mis cuidados son todo de todos los españoles.

Guardaré inviolablemente los pactos contraídos con otros Estados, y respetaré la independenciam de todos: solo reclamaré de ellos la recíproca fidelidad y respeto que se debe á España por justicia y por correspondencia.

Si los españoles unidos concurren al logro de mis propósitos, y el cielo bendice nuestros esfuerzos, Yo entregaré un dia esta gran nacion, recobrada de sus dolencias, á mi augusta Hija, para que complete la obra de su felicidad, y extienda y perpetúe el aura de gloria y de amor que circunda en los fastos de España el ilustre nombre de ISABEL.

En el Palacio de Madrid á 4 de Octubre de 1833. Firmado. Yo la REINA Gobernadora.

### Real decreto.

Por mi Real decreto de fecha de 2 de este mes tuve á bien mandar al Consejo Real á nombre de mi augusta Hija la Señora Doña ISABEL II que se circularsen y publicasen con las solemnidades de costumbre como pragmática-sanccion con fuerza de ley, las soberanas disposiciones del Sr. REY D. FERNANDO VII, mi muy caro y amado Esposo, manifestadas en el testamento cerrado que otorgó en Aranjuez con fecha de 12 de Junio de 1830, abierto y publicado en 30 de Setiembre próximo anterior con todas las solemnidades de derecho, con el fin de que todos estos reinos y señoríos se hallasen instruidos de su última deliberada voluntad, por la cual se sirvió instituirme y nombrarme Regenta y Gobernadora de toda la monarquía, para que por Mí sola la rija y gobierne hasta que su augusta Hija y sucesora llegue á la edad de diez y ocho años: queriendo al mismo tiempo que tan luego como yo me encargase de la Regencia de estos reinos, y para que en el gobierno pudiese ayudarme de las luces y experiencia de personas cuya lealtad y adhesion á su Real Persona y Familia tenía S. M. bien conocidas; formase un consejo de gobierno con quien haya de consultar los negocios árdusos, y señaladamente los que causen providencias generales y trascendentales al bien común de los vasallos. En cumplimiento pues de esta soberana disposicion tengo á bien mandar, como Regenta y Gobernadora de estos reinos, y á nombre de S. M. la REINA Doña ISABEL II, que desde luego se instale el referido Consejo de Gobierno con las personas señaladas en la cláusula 13.<sup>a</sup> del mismo testamento, avisándose á los ausentes, el muy R. cardenal D. Juan Francisco Marcó y el marques de las Amarillas; y que los existentes en Madrid, á saber: el marques de Sta. Cruz, el duque de Medinaceli, D. Francisco Javier Castaños, duque de Bailen, D. Josef Maria Puig, y Don Francisco Javier Caro, se reunan desde el dia de mañana 5 del corriente en el salon del Real Palacio donde se celebran las sesiones del Consejo de Estado; y leído el presente Real decreto por el conde de Ofalia, nombrado secretario en la misma cláusula 13.<sup>a</sup>, quede instalado en toda forma y en el ejercicio de sus funciones el Consejo de Gobierno, el cual procederá á proponerme la planta, orden de trabajos, y auxiliares de que se necesite. Tendráse entendido para su debido cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 4 de Octubre de 1833. A. D. Francisco de Zea Bermudez.

### MINISTERIO DEL FOMENTO GENERAL DEL REINO.

#### Reales Ordenes.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY nuestro Señor de la exposicion de V. E. de 25 del corriente haciendo presente á la soberana consideracion de S. M. para la resolucion que fuere de su Real agrado, que algunas juntas superiores de Sanidad, excediéndose de sus facultades, publican edictos de providencias del ramo, que no se circunscriben solo á medidas de higiene local, sino que comprenden otras muchas de la mayor trascendencia á los gozes del derecho común y general, cuya restriccion compete exclusivamente á la autoridad soberana; y enterado S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., que en lo sucesivo ninguna junta superior ni municipal de Sanidad publique edictos de medidas sanitarias generales ó restrictivas del derecho común; y que cuando fuere necesaria alguna publicacion, se contraigan en ella á las reglas de higiene local de la poblacion ó provincia para quien se ordenaren. De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia, la de esa junta suprema y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1833. El conde de Ofalia. Sr. presidente de la junta suprema de Sanidad.

Excmo. Sr.: El REY nuestro Señor ha tomado en consideracion lo que expone esa junta suprema, evacuando con fecha de 18 del actual el informe que se le encargó de su Real orden en 16, acerca de la peticion hecha por el tribunal de comercio de Jerez de la Frontera para que uno de los individuos de estos y de las juntas de Comercio sean vocales de las de Sanidad de los pueblos en que residan, en atencion á la importancia del servicio que pueden prestar al instituto sanitario. Y aunque ep el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 25 del corriente dispuso ya S. M. que entrase en la composicion de las juntas provinciales de Sanidad un individuo de la de Comercio, por esta elegido, ó del tribunal de Comercio donde no haya junta, es su soberana voluntad á mayor abundamiento, que en los pueblos donde se halle establecida junta de Comercio, elija la misma en principio de año uno de sus individuos, y no mas, para que sea vocal de la junta municipal de Sanidad del pueblo; y que si en este no la hubiese de Comercio, y si tribunal, haga este dicha eleccion en la propia forma, y el individuo por él elegido lo sea de la junta municipal de Sanidad. De Real orden lo comunico á V. E. para noticia de esa junta suprema, y que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1833. El conde de Ofalia. Sr. presidente de la junta suprema de Sanidad.